

RESOLUCION N. 00314

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 02139 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2013ER054784 del 14 de mayo de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2013, a las instalaciones del establecimiento denominado **TIENDA DONDE YANETH**, de propiedad de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, ubicado en Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de ruido, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01548 del 20 de febrero de 2014**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03127 del 06 de junio de 2014**, en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH**, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de julio de 2014 a la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado No.

2014EE107308 del 27 de junio de 2014 a través de la guía de envío No. RN203921499CO de la empresa de envíos 472.

Que mediante **Auto No. 06175 del 02 de noviembre del 2014**, se formula cargos en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH**, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de tranquilidad y ruido moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola y dos baffes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 22 de diciembre de 2014 a la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado 2014EE186815 del 10 de noviembre de 2014 (folio 57).

Que, la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, contaba con el término de 10 días hábiles para presentar escrito de descargos de conformidad con lo establecido por el artículo segundo del **Auto No. 06175 del 02 de noviembre del 2014**, esto es hasta el 07 de enero de 2015.

Que mediante radicado 2015ER01431 del 07 de enero del 2015, la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, estando dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, presentó escrito de descargos.

Que, mediante **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental decreto la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite en contra la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, e incorporó como pruebas las siguientes:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2014-1025, correspondiente al establecimiento de comercio **TIENDA DONDE YANETH**, que sean pertinente, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de septiembre de 2015 a la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad.

Que, revisado el **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, se evidencia que en su acápite de antecedentes la Dirección de Control Ambiental indicó:

Que la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 06175 de 02 de noviembre 2014.

Seguidamente igualmente se indicó:

*“Que para el caso que nos ocupa, la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas en contra el Auto No. 06175 del 02 de noviembre de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes (...)”*

Así las cosas se evidencia que, contrario a lo manifestado por esta Entidad en el **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, a través de radicado 2015ER01431 del 07 de enero del 2015, hizo uso del derecho de defensa y contradicción en el término legal previsto para ello y allegó escrito de descargos al presente trámite y además solicito pruebas, por lo que se evidencia que hubo un desconocimiento involuntario por parte de esta entidad de dicho documento y en ese sentido debe revocarse la decisión adoptada por ser contraria a derecho y en su lugar expedir un acto administrativo que tenga en cuenta el escrito de descargos presentado por la presunta infractora.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los

administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa del **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, mediante el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, frente a las causales establecidas por el art. 93 numeral 1 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA CASO CONCRETO

Que, mediante **Auto No. 06175 del 02 de noviembre del 2014**, se formularon cargos en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH**, ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, por presuntamente trasgredir las disposiciones normativas ambientales en materia de ruido, al presentar un nivel de emisión de ruido de 66,0 db(A), superando los niveles de ruido en 11,0 db(A), para un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).

Que, dicho acto administrativo fue notificado a la presunta infractora el pasado 22 de diciembre de 2014, por lo que la misma contaba con el término de 10 días hábiles para presentar escrito de descargos al precitado auto, los cuales se extendían hasta el 07 de enero de 2015.

Que, la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, a través del radicado 2015ER01431 del 07 de enero del 2015, presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental, continuando con el trámite expidió el **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, por medio del cual se decreta la apertura de la etapa probatoria y se incorporan pruebas de oficio, no obstante, dentro del mismo acto administrativo en varios apartes se enfatiza en la no presentación de escrito de descargos por parte de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929.

Así las cosas se evidencia, que desde esta entidad de manera involuntaria se desconoció el escrito de descargos presentado por la presunta infractora, el cual además fue presentado en tiempo y debía ser objeto de análisis por parte de esta Dirección, lo cual implica una violación al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la misma y lo que hace necesario retrotraer las actuaciones jurídicas expedidas por esta entidad a fin de analizar e incorporar el escrito allegado a través de radicado 2015ER01431 del 07 de enero del 2015 y emitir el pronunciamiento al que haya lugar a través de acto administrativo motivado.

Por lo anterior, al proferirse los precitados actos administrativos en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, se desconoció el principio de transparencia y del debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir la causal referente a la oposición a la Constitución Política o a la ley.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, al ser proferido sin atender los preceptos legales y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la presunta infractora, resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Que, por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301.Cuarta edición, reimpr: octubre de 2007 señala:

"No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no "...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio"

Que, dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015**, mediante el cual se decretaron pruebas, en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior y con aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad.

Que, así mismo se precisa que, una vez quede en firme la presente revocatoria se expedirá auto de pruebas en debida forma en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, en el cual se analizaran los argumentos esbozados por la precitada señora en su escrito de descargos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 02139 del 16 de julio de 2015, mediante el cual se decretaron pruebas en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez cumplido lo anterior por parte de la Dirección de Control Ambiental se expedirá auto de pruebas en contra de la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH** ubicado en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora **YANETH GUTIERREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE YANETH**, en la Carrera 86 A No. 69 A -66 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – El expediente el **SDA-08-2014-1025**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2014-1025

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------